

**Guadalajara, Jalisco. El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 veintisiete de octubre del año 2015 dos mil quince, emite el siguiente:**

### **ACUERDO:**

Mediante el cual se determina el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado **Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco**, a la resolución dictada por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria celebrada el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, relativo al recurso de transparencia **213/2015 y su acumulado 451/2015** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez vistas las actuaciones que integran el expediente, y para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación, conviene destacar los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S :**

I.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de transparencia **213/2015 y su acumulado 451/2015**, el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, declarando **parcialmente fundado** el medio de impugnación y **requiriendo** al sujeto obligado Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, para que en un plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir de que surtiere efectos la notificación, publicara correctamente y actualizara la totalidad de la información de los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que concluido el término informara a este Órgano Garante de su cumplimiento, apercibiéndolo para en el caso de no cumplir con lo anterior, se impondrían las medidas de apremio señaladas por el artículo 117 de la Ley de la materia, al Titular del sujeto obligado.

Dicha resolución fue notificada tanto al sujeto obligado como a los denunciantes el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

II.- Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 09 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución

emitida en el presente recurso de transparencia, el cual consta de 47 copias certificadas de impresiones de pantalla.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que este Consejo determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, a la resolución emitida en el presente recurso de transparencia, el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, en los términos del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formulan las siguientes:

### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La resolución emitida por este Órgano Colegiado el día 02 dos de septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos que integran el **recurso de transparencia 213/2015 y su acumulado 451/2015**, se tiene por **INCUMPLIDA**, en base a las siguientes consideraciones:

En la resolución emitida en el presente recurso de transparencia se resolvió como **parcialmente fundado** el medio de impugnación **requiriendo** al sujeto obligado: **Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco** para que en un plazo de 30 treinta días hábiles contados a partir de que surtiere efectos la notificación, publicara correctamente y actualizara la totalidad de la información de los artículos 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como para que concluido el término informara a este Instituto de su cumplimiento.

El incumplimiento del presente recurso de transparencia se materializa de la revisión realizada a las impresiones de pantalla certificadas remitidas por el sujeto obligado el día 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley de la Materia.

#### Artículo 115. Recurso de transparencia — Instrucción.

1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de transparencia.

2. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**Artículo 98.** Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del periodo de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. **Requerimiento documental** dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia; e

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia.

**Artículo 99.** El Consejero Ponente podrá, de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento. Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

De los resultados se desprende que el sujeto obligado **no cumplió** con lo ordenado en la resolución de manera completa, pues si bien es cierto que publicó diversa información, también lo es que no publicó parte de la información.

Lo que sí publicó el sujeto obligado y es innecesario requerir por su publicación es lo siguiente:

**Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracción I incisos b), f), g), h), k), n).

Fracción IV inciso b)

Fracción V incisos e), f), j), m), n), ñ), o), p), q), r), s), w), z).

Fracción VI incisos c), d), i), j), k), l).

**Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracciones II, III, V, X, XII, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVI

Lo que el Sujeto Obligado no cumplió de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es lo siguiente:

**Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracción V incisos a), b) y x).

Fracción VI incisos b), e).

**Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracciones VI, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXVI

De lo anterior tenemos que el Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, **incumplió** con lo requerido en la resolución emitida por este Instituto, toda vez que del análisis de las impresiones de pantalla certificadas, se desprendió que publicaba parcialmente la información, no publicaba la información y/o no actualizaba la información, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que según se desprende del artículo 25, punto 1, fracción VI, dicho sujeto obligado debe de publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Bajo este orden de ideas, se tiene al Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco incumpliendo en cuanto a los incisos de las fracciones señaldas del artículo 8 y 15 de la Ley de la Materia, incumpliendo lo ordenado en la resolución del presente de recurso de transparencia.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que cuando se incumple con una resolución de este Instituto se deben imponer las medidas de apremio expresamente establecidas en dicho cuerpo normativo.

¿A quién se le debe imponer la medida apremio, consistente en una amonestación pública?

Según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **al responsable del incumplimiento.**

Es un hecho público y notorio que el 01 primero de octubre del año 2015, hubo un cambio de administración pública municipal con motivo de los comicios electorales ocurridos en el mes de junio del año 2015, esto nos conduce a preguntarnos:

¿A quién se le debe imponer la amonestación pública, al titular de la administración pública municipal 2012 – 2015 o al titular de la administración pública municipal que entró en funciones a partir del primero de octubre del año 2015?

Este Consejo estima que a ninguno de los 2, pues no tuvieron cada uno el plazo legal completo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la propia resolución.

Analicemos lo anterior.

La resolución definitiva se notificó el 07 de septiembre del año 2015, por lo tanto los 30 días hábiles para cumplir, iniciaron a correr el día 09 de septiembre del 2015 y fenecieron el día 22 de octubre del año 2015.

Si el día 01 primero de octubre del año 2015 se realizó el cambio de administración Pública Municipal, el Presidente Municipal de la Administración 2012 – 2015, solo contó con algunos días, no con los 30 concedidos, sin poder cumplir de manera posterior porque ya no se encontraba en funciones.

Al igual, si el Presidente de la Administración Pública Municipal 2015 – 2018 ingresó el 01 de octubre, y el plazo fenecía el 22 de octubre, tampoco contó con los 30 días hábiles completos señalados por la Ley de la Materia y de la propia resolución.

Como consecuencia de ellos no procede imponer la primera medida de apremio en virtud de que es indeterminable la persona física en su carácter de servidor público que incumplió con la resolución, razón por la que no se impone.

No obstante lo anterior, se apercibe al Presidente de la Administración Pública Municipal 2015 – 2018 del Municipio de Techaluta de Montenegro Jalisco, que para el caso de que

incumpla con la resolución y esta determinación de cumplimiento, si será responsable del incumplimiento y por lo tanto se le impondrá como medida de apremio una amonestación pública con copia al expediente laboral.

Por último, con la finalidad de que la nueva administración se encuentre en igualdad de circunstancias para cumplir con la resolución, se repone el procedimiento para concederle un plazo de 30 días hábiles para que publique y actualice la siguiente información fundamental:

**Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracción V incisos a), b) y x).

Fracción VI incisos b), e).

**Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracciones VI, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXVI

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se hace la siguiente:

### DETERMINACIÓN:

**Primero.-** Se tiene al sujeto obligado: Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, **incumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 02 dos de septiembre de 2015 dos mil quince, en el recurso de transparencia 213/2015 y su acumulado 451/2015.

**Segundo.-** Derivado del cambio de administración que surgió a partir del 01 primero de octubre del año en curso, se **otorga** al nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el plazo máximo de 30 treinta días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación correspondiente, para que publique y actualice de manera correcta y completa la información:

**Artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Fracción V incisos a), b) y x).

Fracción VI incisos b), e).

**Artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Primera Determinación:  
Denunciante:  
Consejero Ponente:  
Sujeto obligado:

RT- 213/2015 y su acumulado

Dr. Francisco Javier González Vallejo  
Ayuntamiento de Techaluta de  
Montenegro, Jalisco.



**sus Municipios.**

Fracciones VI, XIV, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXVI

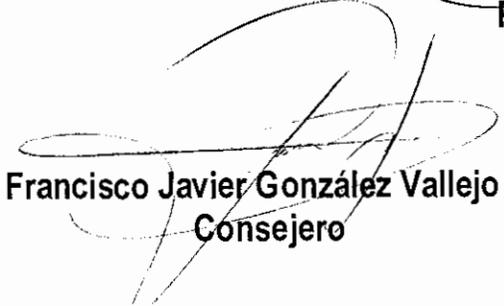
**Tercero.-** Se requiere al sujeto obligado para que una vez que transcurra el término otorgado en el resolutivo anterior, dentro del plazo de 03 días hábiles, informe a este Instituto del cumplimiento realizado, anexando las constancias necesarias para acreditarlo, es decir, impresiones de pantalla certificadas de su portal web de donde se desprenda la información.

**Notifíquese;** con testimonio de la presente determinación personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

  
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo

  
**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero

  
**Olga Navarro Benavides**  
Consejera

  
**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo.